

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE CONSULTA A LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO CONRADO PAZ
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva y de
 la Conferencia para la Programación de
 los Trabajos Legislativos del H. Congreso
 del Estado de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, Dip. Conrado Paz Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Consulta a las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo anterior de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todas las personas que viven dentro del territorio el respeto de sus derechos humanos consagrados en ella, así como en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano forma parte. En este sentido la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada por la ONU el 13 de diciembre de 2006 y en el Estado Mexicano entro en vigor el 3 de mayo del 2008, realizando un cambio de paradigmas del trato asistencialista y permitiendo que las personas que viven con discapacidad se puedan desarrollar en igualdad de condiciones.

Es así que la adopción de este tratado internacional, obliga a los Estados parte a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, así como adaptar sus ordenamientos jurídicos para que puedan hacer valer sus derechos, lo anterior con el objetivo de proteger y promover los derechos con miras a una sociedad inclusiva.

Gracias a este reconocimiento hoy me atrevo a señalar que, aun siendo un derecho consagrado desde hace 17 años, los conocimientos sobre la convención y el modo de aplicarlos son nulos en nuestro país.

En este sentido es importante señalar que, pese a que existe una Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán, la

cual contempla dentro de sus principios rectores la accesibilidad, igualdad de oportunidades y la participación e inclusión en la sociedad, ésta no garantiza el derecho a la consulta, el cual demanda la participación plena y efectiva de las personas que viven con discapacidad.

Ante esta gran diversidad de derechos que tienen las personas con discapacidad es necesario emprender acciones legislativas para adecuar el marco normativo a las demandas de aquellos que durante muchos años no han sido atendidos, de ahí la necesidad de generar un marco normativo que garantice su derecho a la consulta.

Es por ello que resulta necesario establecer mecanismos de consulta para la elaboración y aplicación de legislación, políticas y otros procesos de adopción de decisiones que incidan en la vida de quienes viven con discapacidad en el Estado.

No podemos hablar de una verdadera inclusión, si no tomamos en consideración las necesidades del sector a quienes será dirigida la normativa o política que se pretende construir, ya que éstas deben de ser adaptadas a sus necesidades y no sus necesidades adaptarse a nuestra legislación.

Como diputados es nuestra obligación garantizar el derecho que tienen las personas que viven con discapacidad en nuestro Estado a ser incluidos en la toma de decisiones que incidan de manera indirecta en sus vidas.

Es así que el objetivo de esta iniciativa es garantizar el derecho a la consulta de las personas que viven con discapacidad en la Ley estableciendo reglas mínimas que deberán observar los poderes ejecutivo y legislativo, tales como que la información sea emitida de manera oportuna, gratuita en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, utilizando la lengua de señas, el braille, lectores de pantalla, entre otros. Todo ello en armonía con lo mandado por el Artículo 4° 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En el estado de Michoacán viven 826,874 personas con discapacidad (INEGI, 2020), lo cual representa aproximadamente el 7.2% de la población estatal. Ante esta realidad, esta propuesta de iniciativa surge de una serie de acercamientos que he tenido con personas que viven con discapacidad, activistas, familiares y líderes de la asociación Fuerza Sorda I.A.P.

No podemos hablar de una verdadera inclusión si no se toman en cuenta las voces de las personas a quienes van dirigidas las políticas públicas. La inclusión no puede ser un discurso vacío ni un acto simbólico. Requiere mecanismos reales y eficaces de participación, y el derecho a la consulta es uno de ellos. Como representantes populares, tenemos la obligación ética y legal de garantizar que las personas con discapacidad sean incluidas en la toma de decisiones que impactan su vida cotidiana. Esta iniciativa reconoce y garantiza legalmente el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán, como un paso fundamental hacia una sociedad más justa, equitativa e incluyente. Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

LEY DE CONSULTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene como objetivo reconocer el Derecho de Consulta de las personas con discapacidad, y garantizar su observancia ante los actos de autoridad que afecten o sean susceptibles de afectarles en su esfera jurídica, calidad de vida o de desarrollo.

Artículo 2°. Todas las autoridades, entidades y municipios del Estado, deberán observar los principios, normas, instituciones y procedimientos establecidos en esta Ley, así como garantizar el derecho a la Consulta de las Personas con Discapacidad.

Artículo 3°. Esta Ley reconoce a las Personas con Discapacidad, indígenas, afroamericanos, niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad como sujetos de derecho. El Estado está obligado a garantizar la protección y el cuidado de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo, independientemente de su estado físico, psicológico o intelectual su género o minoría o mayoría de edad; debiendo establecer

políticas públicas con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades que enfrentan las personas con discapacidad.

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá:

VIII. Personas con Discapacidad. Son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar encuentran barreras físicas o sociales impidiendo su participación plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para efectos de esta ley, la mención de Personas con Discapacidad referirá a todas, incluyendo indígenas, afroamericanos, niñas, niños y adolescentes.

II. Organizaciones que las representan. Son aquellas organizaciones que, por su labor, capacidad y conocimientos técnicos, científicos y empíricos, representan a las personas con discapacidad; en sus intereses colectivos e individuales a nivel internacional, nacional, regional y local.

III. Derecho a la Consulta. Es el derecho humano de toda Persona con Discapacidad, por sí o a través de las organizaciones que las representan, de conocer y participar en la toma de decisiones, en las medidas legislativas y administrativas, que las afecten o sean susceptibles de afectarles en su esfera jurídica, calidad de vida o de desarrollo.

IV. Susceptible de afectación. Es la certeza o posibilidad que una medida legislativa o administrativa, surgida desde alguna autoridad pública, afecte de una u otra manera la esfera jurídica, calidad de vida o desarrollo de las Personas con Discapacidad.

V. Autoridad consultante. Cualquier autoridad pública que pretenda realizar una medida legislativa o administrativa, que afecte o sea susceptible de afectar a la esfera jurídica, calidad de vida o desarrollo de las Personas con Discapacidad.

VI. Medidas administrativas. Todo acto o determinación que emita el Poder ejecutivo y dependencias de la administración pública en sus tres niveles gubernamentales, los organismos autónomos y los demás poderes públicos en ejercicio de su facultad administrativa y reglamentaria.

VII. Medidas legislativas. Las iniciativas y decretos de ley o de reformas, adiciones, derogaciones y abrogaciones que emita el Poder Legislativo del Estado.

VIII. Discriminación. Cualquier acto o práctica que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona o grupo de personas que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Título I
Del Derecho a la Consulta

Capítulo I
*De los Principios, Características,
Finalidades y Resultados de
los Procesos de Consulta*

Artículo 5°. Las Consultas a las Personas con Discapacidad, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

I. **Perspectiva de Discapacidad.** Es una categoría analítica que acoge todas aquellas metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar la estigmatización, el rechazo social y las múltiples discriminaciones hacia las Personas con Discapacidad, así como las acciones que deben emprenderse para actuar en contra de una visión capacitista del mundo; determinando el valor de cada ser humano según un modelo de persona funcional, viable, estándar y deseable; con objeto de crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una sociedad inclusiva.

II. **Perspectiva de Género.** Es una categoría analítica que implica las acciones que procuran la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que se basan en el género en todos los ámbitos de vida, pues se reconoce que las mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, ante las que es necesario que el Estado tome medidas para asegurar la protección de su esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo.

III. **Interseccionalidad.** Es una categoría analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores o barreras sociales que se suman a la discapacidad, como el género, la orientación sexual, la etnia, la clase social, la religión, la lengua, entre otros. Es decir, una sola persona puede ostentar más de una condición que la haga susceptible de discriminación, exclusión y marginación.

IV. **Accesibilidad.** Contempla las medidas pertinentes que se deben tomar, para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso al goce y ejercicio de su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

V. **Participación Efectiva.** Contempla las acciones

necesarias que la autoridad consultante debe tomar, para asegurar que la participación de las Personas con Discapacidad no se reduzca a una mera exposición, sino que enriquezcan e incidan, con su cosmovisión, la manera en que las medidas legislativas y administrativas en cuestión, protejan su esfera jurídica, calidad de vida y pleno desarrollo.

Artículo 6°. Las características del Proceso de Consulta son:

I. **Previa, pública, abierta y regular.** La autoridad consultante debe establecer plazos razonables y reglas sobre la manera en que las Personas con Discapacidad, puedan participar en el proceso de consulta, desde su planeación hasta su conclusión. Así mismo, se asegurará de que toda la información se publique desde una perspectiva amplia, accesible y por distintos medios de comunicación.

II. **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las acciones que tome la autoridad consultante, deben asegurar que las Personas con Discapacidad cuenten con la asesoría y los mecanismos necesarios que les permitan el acceso a la consulta, y que les garantice su participación de manera directa y sin que se sustituya su voluntad.

III. **Accesibilidad.** Las convocatorias, los documentos e información se realizarán y difundirán por distintos medios de comunicación, con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según los distintos tipos de discapacidad.

IV. **Informada.** A las Personas con Discapacidad o comunidades involucradas deberá informarse de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que se pretende tomar, así como entregar la información necesaria que requieran para su debida comprensión del objeto de la consulta.

V. **Significativa.** Todas las personas con discapacidad podrán participar en todas las etapas de la consulta, así como en donde se analicen las conclusiones obtenidas.

VI. **Con participación efectiva.** La autoridad consultante tomará las medidas necesarias para que la participación de las Personas con Discapacidad no se reduzca a una mera exposición, sino que enriquezcan, desde su cosmovisión, la manera en que se deben tomar las decisiones con respecto el tema o asunto motivo de consulta, debiendo hacer realidad la eliminación de barreras sociales y legislativas para lograr su plena inclusión.

VII. **Transparente.** Toda la información que se genere en el transcurso del proceso de Consulta, como la que se genere desde los órganos estatales, las organizaciones coadyuvantes, las propuestas y la sistematización del conocimiento generado, será

publicada a través de medios oficiales que establezca la autoridad consultante, adecuando los contenidos a las necesidades de los diferentes tipos de discapacidades.

Artículo 7°. Atendiendo su naturaleza o modalidad, las consultas tendrán la finalidad de conocer las diferentes reflexiones, opiniones y propuestas de las Personas con Discapacidad acerca de las medidas legislativas y administrativas, que las afecten o sean susceptibles de afectarles en su esfera jurídica, calidad de vida o desarrollo.

Artículo 8°. Los resultados de las consultas deberán contemplar las reflexiones, opiniones y propuestas de las Personas con Discapacidad, las que deberán ser tomadas en cuenta para enriquecer, con su cosmovisión, la manera en que el Estado puede hacer realidad la eliminación de barreras sociales para lograr su plena inclusión y participación.

Capítulo II *De la Materia y Modalidades de la Consulta*

Artículo 9°. Son materia de consulta todas las medidas legislativas y administrativas, que afecten o sean susceptibles de afectación directa en la esfera jurídica, calidad de vida o pleno desarrollo de las Personas con Discapacidad que emita la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y los municipios o asambleas comunitarias del Estado.

Artículo 10. En las consultas de medidas legislativas se deberá procurar y garantizar la participación de las Personas con Discapacidad, desde la iniciativa, así como en la discusión del dictamen.

En el caso que la Mesa Directiva del Congreso del Estado, advierta que no se realizó la Consulta o si habiéndose realizado, ésta no se apegó a lo establecido en esta ley, deberá realizar la observación correspondiente a la Junta de Coordinación Política, para que realice la reposición del procedimiento en sus omisiones.

Artículo 11. Para la implementación de una política pública, programa, acción o medida administrativa, que tiendan a afectar en la esfera jurídica, calidad de vida o desarrollo de las personas con discapacidad, se deberá realizar un proceso de consulta con la coordinación de todas las autoridades que, por razón de su competencia tengan que intervenir. Antes de la aprobación de los Planes de Desarrollo Estatales y Municipales, se deberá garantizar la

participación, así como la incorporación de las reflexiones, recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a las Personas con Discapacidad.

Artículo 12. Las herramientas para efectuar las consultas podrán realizarse en modalidades directas e indirectas, es decir, en las que pueda o no haber un encuentro directo entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, no obstante, con objeto de proteger la característica de ser estrecha y con participación preferentemente directa, la modalidad indirecta fungirá como herramienta de apoyo.

La publicidad de las herramientas, se deberá realizar a través de las herramientas que destine la autoridad consultante, asegurando que la información se difunda por medios audiovisuales, en lenguaje de señas, braille y todos los necesarios para que sea entendible, clara y objetiva.

I. Herramientas de consulta directa. Serán espacios de encuentro entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, con el objetivo de extraer y sistematizar las opiniones, reflexiones y propuestas a través de metodologías especializadas en la gestión del conocimiento y adecuadas a cada tipo de discapacidad.

Para la construcción de las herramientas de consulta directa, se privilegiarán las metodologías que contemplen estructuras de conversatorio, con objeto de que la participación de las Personas con Discapacidad, no se reduzca a una mera exposición, sino que a través de compartir sus propuestas y conocimientos, enriquezcan la consulta con su cosmovisión.

Para la realización de éstas se deberá elegir el lugar y el horario idóneos, que, en su conjunto, aseguren el principio de máxima accesibilidad.

II. Herramientas de consulta indirecta. Se trata de aquellas herramientas o técnicas de consulta que permitan la comunicación asincrónica o indirecta entre la Autoridad Consultante y las Personas con Discapacidad, con el objetivo de extraer y sistematizar las opiniones, reflexiones y propuestas a través de metodologías especializadas en la gestión del conocimiento y adecuadas a cada tipo de discapacidad.

Estas herramientas pueden consistir en mesas de recepción de propuestas, buzones físicos, buzones digitales, mesas de trabajo virtuales, encuestas dirigidas o entrevistas semiestructuradas.

La participación en las Herramientas de consulta

indirecta será preferentemente de acceso libre y su difusión será a través de los medios de comunicación que destine la Autoridad Consultante para tal efecto y estarán divididas en función de los diferentes tipos de discapacidad.

Título II
*De las Partes e Instancias de Apoyo
en el Proceso de Consulta*

Artículo 13. Serán partes del Proceso de Consulta:

- I. Las Personas con Discapacidad; indígenas, afromexicanas, niñas, niños y adolescentes que viven con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
- II. La Autoridad u Órgano Consultante.
- III. El Órgano Técnico designado por las autoridades consultantes.
- IV. El Órgano Garante designado por las autoridades consultantes y las personas con discapacidad; y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 14. Serán instancias de apoyo en el Proceso de Consulta las siguientes:

- I. Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados.
- II. Observadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- III. Fedatarios.

Capítulo I
*De las Personas con Discapacidad; Indígenas,
Afromexicanas, Niñas, Niños y Adolescentes
que Viven con Discapacidad, a Través de
las Organizaciones que las Representan*

Artículo 15. Las Personas con Discapacidad son sujetos titulares del Derecho de Consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa de las Personas con Discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva, y transparente. El carácter de Persona con Discapacidad se determina de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los instrumentos internacionales en la materia.

Las Personas con Discapacidad podrán ejercer el Derecho anteriormente descrito a través de las organizaciones que las representen.

Artículo 16. Las Personas con Discapacidad, participarán en los procesos de consulta haciendo uso de herramientas especializadas para cada tipo de discapacidad que les permita acceder con mayor facilidad.

Artículo 17. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Consultante, en conjunto con el Órgano Técnico, deberá identificar de manera preliminar a las Personas con Discapacidad potencialmente afectadas, utilizando censos, padrones, registros oficiales y mecanismos comunitarios de detección.

La elaboración de listas o registros iniciales tendrá únicamente carácter orientador, sin que ello limite ni condicione la participación de cualquier Persona con Discapacidad interesada en el Proceso de Consulta.

La Autoridad Consultante garantizará la difusión amplia y accesible de la convocatoria, en formatos comprensibles y adaptados a distintos tipos de discapacidad, a fin de que todas las Personas con Discapacidad que consideren estar directa o indirectamente afectadas puedan manifestar su interés en participar, ya sea de manera individual o a través de las organizaciones que las representen. En todos los casos, se deberá asegurar que la participación sea abierta, inclusiva y sin discriminación, bajo los principios de autonomía, igualdad y accesibilidad plena.

Artículo 18.

Las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada, accesible y de buena fe, en todas aquellas medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles directa o indirectamente, tanto en su calidad de personas con discapacidad como en su pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

Artículo 19.

El proceso de consulta deberá respetar los sistemas normativos internos, las formas de organización y las autoridades comunitarias reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 20.

La Autoridad Consultante deberá garantizar que la información sea difundida en lengua indígena, en

formatos accesibles (incluyendo lectura fácil, lengua de señas mexicana, braille, pictogramas u otros recursos) y por medios culturalmente pertinentes.

Artículo 21.

En los procesos de consulta deberán implementarse mecanismos que aseguren la participación directa y autónoma de las personas indígenas y afromexicanas con discapacidad, así como de las organizaciones que las representen, asegurando en todo momento la inclusión de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.

Los acuerdos alcanzados en las consultas a personas indígenas y afromexicanas con discapacidad tendrán carácter vinculante y deberán respetarse plenamente en la formulación y ejecución de las medidas legislativas y administrativas objeto de consulta.

Capítulo II.

De las Autoridades y Órganos Consultantes.

Artículo 23. Será Autoridad u Órgano Consultante para llevar a cabo el Proceso de Consulta, cualquier institución del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sean responsables de emitir actos administrativos susceptible de afectar a las Personas con Discapacidad.

Para las medidas de carácter legislativo, lo será el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 24. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de consultantes, y desahogarán la Consulta en un solo proceso.

Artículo 25. Para la realización del Proceso de Consulta, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de un Protocolo de Consulta, en coordinación con el Órgano Técnico designado;
- II. Proporcionar la información relacionada con las medidas legislativas o actos administrativos sometidos a Consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en los Protocolos de Consulta vigentes;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo

del Proceso de Consulta en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;

V. Disponer de recursos presupuestales necesarios para su realización;

VI. Garantizar la presencia y la participación de mujeres, niñas y niños con discapacidad en los procesos de Consulta;

VII. Garantizar los derechos lingüísticos de las personas con discapacidad incluyendo el acceso a información en formatos accesibles y el uso de medios y modos de comunicación alternativos y aumentativos, como el braille o la lengua de señas, para garantizar su participación efectiva en consultas.

VIII. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias para el ejercicio pleno del Derecho de Consulta.

Capítulo III

Del Órgano Técnico de Consulta.

Artículo 26. La autoridad o autoridades consultantes nombrarán a un Órgano Técnico quien definirá, los casos en que deba implementarse la Consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la Consulta, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 27. En todos los casos, las Personas con Discapacidad, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de las Personas con Discapacidad, o en su caso, crear instancias específicas para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 28. Para el desahogo de los Procesos de Consulta, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir de manera conjunta con la autoridad consultante y los sujetos de consulta, el objeto y finalidad de la Consulta, los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida, tipos, modalidades y procedimientos de la Consulta; el ámbito territorial de la Consulta, la metodología que asegure la máxima accesibilidad para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el Proceso de Consulta sea accesiblemente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

- III. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras y observadores; y
- IV. Todas aquellas que, de acuerdo a su naturaleza, sean pertinentes.

Capítulo IV *Del Órgano Garante*

Artículo 29. Para medidas legislativas, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán será el Órgano Garante de los Procesos de Consulta.

En ningún caso, las intervenciones de los organismos no gubernamentales de protección de los derechos humanos en la entidad, interferirán en sus atribuciones.

Artículo 30. El Órgano Garante será la instancia responsable de vigilar que las Personas con Discapacidad, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa, pública, abierta, regular, estrecha, con participación preferentemente directa de las Personas con Discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva, y transparente. Proporcionará a las partes la información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 31. Para el desahogo de los procesos de consulta, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de las Personas con Discapacidad, durante el Proceso de Consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la Consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y especialistas de Braille Certificados; y
- IV. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión del Proceso de Consulta hasta que se subsane la omisión.

Capítulo V *De la Comisión de Seguimiento y Verificación.*

Artículo 32. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida por personas con discapacidad u organizaciones que las representan, para vigilar que los acuerdos alcanzados en el Proceso de Consulta sean cumplidos de manera

plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información en lenguaje claro y accesible.

Artículo 33. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine el Proceso de Consulta y deberá estar conformada por el sujeto consultado y las otras partes del Proceso de Consulta. Su integración, así como el número de sus miembros serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria. Asimismo, las infancias deberán ser debidamente representadas.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades consultantes.

Artículo 34. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado de cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la autoridad responsable toda la información relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes; y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VI *Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados*

Artículo 35. Desde el inicio del Proceso de Consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de Traductores, Intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados, a fin de que los sujetos consultados que tengan alguna discapacidad sensorial puedan comunicarse y hacerse comprender. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del Proceso de Consulta.

Artículo 36. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia de una lengua a la Lengua de Señas Mexicana en tiempo real o consecutivo. De igual forma, se considerará como Intérpretes a las personas Certificadas en Braille. Serán Traductores las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en Lengua de Señas Mexicana o en Braille.

Artículo 37. Las y los Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y especialistas de Braille serán, preferentemente, certificados por una instancia competente.

Artículo 38. En todos los casos, los Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y especialistas de Braille, deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad y profesionalismo.

Capítulo VII

De las Observadoras y Observadores

Artículo 39. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el Proceso de Consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico correspondiente.

Podrán participar como observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el conocimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 40. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de la Consulta.

Una vez concluido el Proceso de Consulta, las y los observadores deberán presentar un informe ante el Órgano Garante.

Capítulo VIII

De la Participación de la Mujer en el Proceso de Consulta

Artículo 41. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las Mujeres con Discapacidad a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los Procesos de Consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y el seguimiento del proceso.

Artículo 42. Cuando las Mujeres con Discapacidad formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

Capítulo IX

De la Participación de las Infancias en el Proceso de Consulta

Artículo 43. Esta ley reconoce y garantiza el derecho de las Infancias con Discapacidad a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los Procesos de Consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 44. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la legislación vigente, así como en los tratados internacionales.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a participar de manera autónoma, libre y efectiva en los Procesos de Consulta, en condiciones de igualdad con las demás personas.

La autoridad Consultante deberá garantizar su participación se realice mediante mecanismos y metodologías adaptadas a su edad, grado de madurez, idioma, cultura y tipo de discapacidad, incluyendo materiales en lectura fácil, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, lengua de señas, braille, pictogramas u otros recursos necesarios para asegurar su expresión plena y comprensible.

El acompañamiento de madres, padres, tutores o personas de confianza deberá realizarse únicamente en calidad de apoyo, sin sustituir ni invalidar la voluntad, opinión y decisiones de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En todo momento, se velará porque sus opiniones sean escuchadas, registradas y tomadas en cuenta de manera significativa en las medidas legislativas y administrativas objeto de consulta.

Se deberá contar con la participación constante de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que sean parte del Proceso de Consulta.

Título III
Del Proceso de Consulta

Capítulo Único

Artículo 45. El Proceso de Consulta se iniciará con la emisión del Protocolo de Consulta, por parte de la autoridad consultante que detalle las características específicas del proceso. Los tiempos deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades del proceso se definirán en el protocolo respectivo de conformidad con las reglas previstas en el presente título.

Artículo 46. Todo Proceso de Consulta deberá iniciar:

- I. A petición de las Personas con Discapacidad o las organizaciones que las representan, mediante escrito dirigido a la Autoridad Consultante o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Consultante; y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 47. Para determinar la procedencia de la Consulta, la Autoridad Consultante y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la Consulta.

Artículo 48. Para identificar a las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas, la Autoridad Consultante en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Censo Poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía más actualizado, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por esta entidad federativa.

Artículo 49. Cuando la Consulta sea a petición de las Personas con Discapacidad, la Autoridad Consultante y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la Consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 50. Una vez que se ha determinado la procedencia de la Consulta, la Autoridad Consultante, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán propuesta de Protocolo de Consulta que contendrá los siguientes elementos:

IX. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

II. Delimitación de la materia de Consulta, precisando los actos administrativos o medidas legislativas que la Autoridad Consultante pretende adoptar;

III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de las Personas con Discapacidad susceptibles de ser afectadas;

IV. Determinación del objeto o finalidad de la Consulta;

V. Tipo de Consulta y plan de trabajo;

VI. Programa de trabajo y calendarización;

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Intérpretes y Traductores en Lengua de Señas Mexicana y Braille Certificados; y

X. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación para el Proceso de Consulta.

Artículo 51. La Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán el Proceso de Consulta.

Cuando, por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el protocolo con los sujetos consultados, estos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones que permitan el desarrollo de la Consulta con apego a los principios que deben regirla.

Artículo 52. El protocolo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado y adecuado, de forma oral y traducido a Lengua de Señas Mexicana y al Braille, asimismo, se difundirá por los medios pertinentes.

Artículo 53. Una vez aprobado un Protocolo por las partes involucradas, se emitirá una convocatoria donde se llame a las Personas con Discapacidad a participar en el Proceso de Consulta.

Artículo 54. Las actividades descritas en la convocatoria podrán ser simultáneas y preferentemente contarán con las distintas modalidades de consulta establecidas en esta Ley.

Artículo 55. Una vez finalizadas las actividades descritas en la convocatoria, se sistematizará la información obtenida y se realizarán las reformas o

modificaciones necesarias para adecuar la medida consultada.

Artículo 56. La Autoridad Consultante, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el Proceso de Consulta, los cuales deberán contar con las formalidades mínimas y ser integrados en un expediente, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de dicho expediente.

Título IV *De los Recursos Financieros*

Capítulo Único

Artículo 57. El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, incluirá en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del Derecho a la Consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 58. Las Autoridades Consultantes, deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de la Consulta, mismos que incluirán los requerimientos de las Personas con Discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva.

Título V *De las Responsabilidades y Medios de Impugnación*

Capítulo I *De las Responsabilidades y Sanciones*

Artículo 59. En los Procesos de Consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados con preguntas, acciones, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la Consulta; y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la Consulta.

Artículo 60. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la Suspensión y Medios de Impugnación

Artículo 61. Cuando se emita una medida legislativa o acto administrativo sin respetar el Derecho a la Consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa o acto administrativo previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la Consulta correspondiente.

Artículo 62. El Proceso de Consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y;
- II. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 63. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un Proceso de Consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico; de las decisiones de este, si impugnar a través del Juicio de Amparo.

Artículo 64. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presenten el sujeto de consulta o cualquiera de sus integrantes en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la autoridad responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 65. Una vez iniciado el Proceso de Consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico de Proceso de Consulta, fungirá como instancia de mediación;
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para las Personas con Discapacidad;
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad y alcanzar una composición conciliatoria;
- IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución;
- V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para

todas las partes;

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo;

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la Consulta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá del texto íntegro de la presente Ley, y ordenará que se traduzca en Lengua de Señas Mexicana y en Braille.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a 13 de mayo del año 2026.

Atentamente

Dip. Mtro. Conrado Paz Torres
Distrito XIV Uruapan Norte









www.congresomich.gob.mx